

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-102/2023-P-1

RECURRENTE: C. [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-102/2023-P-1**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **881/2018-S-3**, y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, así como del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos del referido instituto, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“a).- La negativa infundada del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, de la **Directora General** y del **Director de Prestaciones Socioeconómicas**, ambos del Instituto antes referido, de otorgarme la **“PENSIÓN POR JUBILACIÓN”**, al 100% de mil(sic) último salario **integrado**, a la que tengo derecho, en los términos establecidos en el Artículo 31 en relación con los numerales 38, 39, 40, 41, 49, 50, 52, 53 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (**abrogada pero aplicable a mi caso**), en relación con los artículos **1, 99 y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo 2011-2013** y que se me adeuda desde el mes de enero de 2013.

b).- La negativa infundada del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, de otorgarme la **“PENSIÓN POR JUBILACIÓN”**, a la que tengo derecho en los términos

establecidos en el Artículo(sic) 31 en relación con los numerales 38, 39, 40, 41, 49, 50, 52, 53 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco **(abrogada pero aplicable a mi caso)**, en relación con los artículos **1, 99 y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo 2011-2013** y que se me adeuda desde el mes de enero de 2013.

c).- Las respuestas infundada(sic) e incompletas de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), al determinar negarme el otorgamiento de mi **“PENSIÓN POR JUBILACIÓN”**, a la que tengo derecho en los términos establecidos en el Artículo(sic) 31 en relación con los numerales 38, 39, 40, 41, 49, 50, 52, 53 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco **(abrogada pero aplicable a mi caso)**, en relación con los artículos **1, 99 y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo 2011-2013** y que se me adeuda desde el mes de enero de 2013.

d).- La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de pagarme el **SEGURO DE RETIRO** que establece el inciso **a)** del Artículo(sic) 93 de la **Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, *abrogada pero aplicable al caso.*”

2 2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **881/2018-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, éste se resolvió, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora [REDACTED]n, no probó su acción en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**.

Tercero.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara legal el oficio [REDACTED] de fecha nueve de enero de dos mil trece y absuelve a la autoridad demandada **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, de las prestaciones que adujo la parte actora.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que pueda acudir ante las autoridades conducente del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a fin de realizar los trámites administrativos respectivos para obtener el derecho pensionario que le asista.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintitrés, la **C.** [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen,

interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día once de agosto de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora antes señalada y ordenó correr el traslado respectivo a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista concedida a las autoridades demandadas, en torno al medio de defensa interpuesto por la actora antes referida, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día trece de octubre de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud que la parte actora recurrente

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Énfasis añadido)

se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **881/2018-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 520 del expediente de origen), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **seis de julio al tres de agosto de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **uno de agosto de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente, expone, substancialmente, lo siguiente:

A) Que se violentan los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad establecidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al no cumplir la sentencia con tales principios, toda vez que no se valoraron exhaustivamente las pruebas ofrecidas por las partes, como tampoco se atendieron correctamente las pretensiones de la actora –causa de pedir-, en contravención a los artículos 68 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y que si bien en la sentencia se relacionaron las pruebas de las partes, aduce que no fueron bien valoradas ni concatenadas unas con otras, quedando pendientes algunas cuestiones que no fueron advertidas por el Magistrado instructor.

B) Aduce que es totalmente falso que a la hoy recurrente se le hubiese notificado la supuesta falta de documentación, tal como se advierte de la copia simple de dicho oficio, misma que carece de valor legal – al no ser un documento público, conforme lo dispuesto en el numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, misma que fue anexada al escrito de contestación de demanda. Que si bien tal oficio está dirigido a la actora, no menos cierto es, que carece de firma de recibido, que nunca se le notificó, así como también, que se omite precisar cuáles fueron los supuestos documentos faltantes; lo que el Magistrado instructor dejó de valorar.

² Descotándose del plazo anterior, los días ocho y nueve de julio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, como también del quince al treinta y uno del cita mes y año, ello por ser el primer periodo de vacacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y al Acuerdo General S-S/004/2023 aprobado en la X Sesión Ordinaria, celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

C) Que el Magistrado *a quo* debió pronunciarse en relación a sus argumentos expuestos en su demanda inicial, al existir diversos documentos -aportados por ambas partes-, con los cuales, sostiene, quedaron plenamente demostradas sus pretensiones. Respecto tales documentos, destaca que el instructor omitió analizar su formato de solicitud de jubilación, recepcionado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y que, de haberlo hecho, habría advertido que la actora entregó -a su decir- toda la documentación que dicho formato exigía en aquella fecha.

En consecuencia, con independencia o no que la actora haya causado baja a partir del uno de enero de dos mil trece, manifiesta que ello no era un requisito indispensable para el efecto de otorgar pensiones o jubilaciones, toda vez que el requisito fundamental era contar con 25 años de servicio -para las mujeres-, lo cual está establecido en el numeral 52 de la abrogada -pero aplicable al caso- Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Además, según el formato de jubilación antes referido, otro de los requisitos solicitados era la “constancia de aportaciones”, mismo que demostró en su momento -oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce-, y en el cual consta que la actora contaba con veintisiete años de aportar al Fondo de Seguridad Social.

Por lo anterior, expresa que, contrario a lo argumentado por al Magistrado *a quo*, en el presente juicio sí existen elementos suficientes para condenar a las enjuiciadas a que se le otorgue su pensión por jubilación; siendo totalmente falso que debió ser la Junta de Gobierno o la Comisión Dictaminadora las que debieron autorizarle su pensión, lo que se advierte del simple hecho que durante los años dos mil doce y dos mil trece, tales figuras no existían en la ley de la materia.

D) Que de la prueba consistente en el oficio [REDACTED] de catorce de marzo de dos mil diecinueve, mismo que las enjuiciadas ofrecieron mediante la contestación de demanda, puede corroborarse que la baja de la actora se produjo el uno de enero de dos mil trece; considerando lo anterior, arguye la recurrente, si su solicitud de jubilación fue presentada el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, entonces las enjuiciadas debieron concedérsela en los términos que establece el numeral 40 de la abrogada ley de la materia, por encontrarse en el plazo de 60 días que el Instituto de Seguridad Social tenía para resolver sobre la procedencia o no de la misma.

Circunstancia que, a su decir, no fue analizada por el Magistrado instructor, lo cual le deja en estado de indefensión. Además, refiere la parcialidad del *a quo* a favor de las enjuiciadas, ya que retrasó dolosamente el juicio -cuatro años, seis meses-, teniendo la actora que interponer demandas de amparo para avanzar cada etapa procesal, que finalmente se resolvió a favor de las demandadas.

Finalmente, por los motivos anteriores, aduce la recurrente que en términos del numeral 52 de la abrogada Ley del

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es indiscutible que tenía derecho a la pensión por jubilación.

Al respecto, **las autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se les concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, se limitaron a apoyar la sentencia combatida y sostuvieron que no existe violación a los derechos fundamentales a que alude la actora, insistiendo en que la sentencia sí es congruente y exhaustiva. Además, expresaron que el derecho a la pensión está condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos, mismos que, en el presente caso, la actora no cumplió. Lo anterior, específicamente conforme lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 130 de la vigente Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

6

- En principio, procedió al análisis de las causales de **improcedencia** y **sobreseimiento** planteadas; estimándolas **infundadas**, al sostener que la pretensión de la actora la está presentando con los elementos de prueba, mismos que **se analizarán y se revisarán en el fondo de la presente sentencia**.
- Luego, indicó que la parte **actora** ofreció como **pruebas** de su parte: **1)** Copia simple del oficio número [REDACTED], de fecha nueve de enero de dos mil trece; **2)** Copia certificada del oficio [REDACTED], de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; **3)** Copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SUITISSET) de los años 2011-2013; **4)** Copia simple de la minuta de revisión y modificación a las Condiciones Generales de Trabajo de los años 2011-2013; **5)** Original de las Condiciones Generales de Trabajo de los años 2017-2019; **6)** Copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo de los años 2017-2019, del Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **7)** Originales de los recibos de pago a nombre de la actora, correspondientes a los periodos 01-15 y 16-31, de marzo, 01-15 y 16-30, de abril, 01-15 y 16-3, de mayo, así como 01-15 y 16-30, de junio, todos del año dos mil doce; **8)** Copia simple de la solicitud de pensión por jubilación, a nombre de la actora, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **9)** Copia simple de la constancia expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a nombre de la actora, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce; **10)** Copia simple del oficio [REDACTED], de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **11)** Copia simple de la hoja de movimiento de personal con número de folio 722, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **12)** Prueba de Inspección Ocular, efectuada en el

archivo de la Dirección de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en la revisión de documentos pertenecientes al expediente de afiliación 80213, a nombre de la actora; **13)** la instrumental de actuaciones; **14)** la presuncional legal y humana; y **15)** las supervenientes; pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Por otro lado, indicó que la **autoridad demandada** ofreció de su parte: **1)** Copia simple del memorándum [REDACTED] de doce de marzo de dos mil diecinueve y anexos; **2)** Copia simple del oficio [REDACTED] de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y anexos; **3)** Copia simple de la jubilación o pensión a nombre de la actora; **4)** Copia simple del movimiento de personal de uno de enero de dos mil trece; **5)** Copia simple del oficio [REDACTED] de nueve de enero de dos mil trece; **6)** Copia simple del memorándum número [REDACTED] de catorce de enero de dos mil trece; **7)** Copia simple del [REDACTED], de catorce de enero de dos mil trece y anexos; **8)** Copia simple de la constancia de notificación por instructivo de diecisiete de enero de dos mil trece; **9)** Copia simple de tres hojas de consulta de persona, con el número de cuenta 80213; **10)** Copia certificada de la solicitud de jubilación o pensión de treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **11)** Copia simple del oficio número [REDACTED] de trece de marzo de dos mil diecinueve; **12)** Copia certificada de la constancia laboral de catorce de marzo de dos mil diecinueve; **13)** Copia certificada del oficio número [REDACTED] de catorce de marzo de dos mil diecinueve y anexos; **14)** la instrumental de actuaciones; **15)** la presuncional legal y humana; y **16)** las supervenientes; pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes y que obran en autos, y analizadas las manifestaciones formuladas por la parte actora en su escrito de demanda, así como lo sustentado por las enjuiciadas en su contestación, determinó que los agravios vertidos por la parte actora son **infundados**. Lo anterior, en primer término, al referir que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y garantiza a los trabajadores, prestaciones sociales, como lo es, la pensión por jubilación, equivalente al último sueldo base devengado, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación de las establecidas por la ley, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica. Por ello, sostuvo la Sala, **la pensión nace cuando el asegurado y sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados por la ley en la materia y satisfacen los requisitos que la ley señala** y que, además, la pensión se otorgará a solicitud escrita del asegurado.
- Expresó la *a quo*, que si bien existe una solicitud de pensión de fecha doce de diciembre de dos mil doce, también lo es, que de autos se advierte que obra el oficio [REDACTED], de nueve de enero de dos mil trece, por medio del cual **la enjuiciada dio oportuna contestación a la parte actora en base a su solicitud, donde le informó que no había adjuntado la totalidad de requisitos necesarios para el trámite**, ya que la

actora sólo anexó el formato de movimiento de personal de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce –documento donde se precisa que la baja causaría efectos a partir del uno de enero de dos mil trece- .

- Por lo anterior, resulta evidente y claro que **la solicitud de pensión la realizó la actora cuando aún se encontraba como personal activo del Instituto de Seguridad Social del Estado**, motivo por el cual no podía otorgársele, ni mucho menos negársele, una pensión por jubilación. Además, que del expediente de afiliación de la actora, obra el original de la solicitud de jubilación, sin que se advierta la existencia de otra solicitud, posterior a la fecha que causó baja –uno de enero de dos mil trece-.
- Entonces, la actora **no se encontraba en el supuesto que establece el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, ya que conforme al numeral 40 de dicha ley, las pensiones se tramitarán a solicitud escrita del interesado, y, se resolverán en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.
- Por tanto, para que la enjuiciada pudiera realizar pronunciamiento alguno respecto a una pensión, según el caso, primero debe el trabajador cumplir con los requisitos, y entre ellos está el de **encontrarse en el supuesto de “baja definitiva del servicio”**, lo cual, indicó la Sala, **al momento de la solicitud de la parte actora, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no se cumplía**.
- Finalmente, la *a quo* resolvió que la actora **no probó** su acción, declarando **legal** el oficio [REDACTED], absolviendo a las enjuiciadas. Además, dejó a salvo los derechos de la actora para acudir a las autoridades, a fin de realizar los trámites respectivos para obtener el derecho pensionario que le asista.

8

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió **declarar la legalidad** del oficio [REDACTED], al estimar, en esencia, que la parte actora, **al momento de solicitar su pensión por jubilación** –de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce-, **aún se encontraba como personal activo del Instituto de Seguridad Social del Estado**, motivo por el cual no podía otorgársele, ni mucho menos negársele, una pensión por jubilación, asimismo, de la revisión de autos, no advirtió la existencia de otra solicitud de pensión, posterior a la fecha que causó baja –uno de enero de dos mil trece-.

Lo anterior, al señalar que **la actora no cumplía con todos los requisitos que establece el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** –estar dado de baja definitiva del servicio-, necesarios para el otorgamiento de la pensión por jubilación; ya que además, conforme al numeral 40 de dicha ley, las pensiones se tramitarán a solicitud escrita del interesado, y, se

resolverán en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente –lo que en el caso no ocurrió-. Finalmente, dejó a salvo los derechos de la actora para acudir a las autoridades, a fin de realizar los trámites respectivos para obtener el derecho pensionario que le asista.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que uno de sus argumentos resulta **fundado** y **suficiente**, siendo procedente **revocar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo

correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

10

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la *praxis* jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio,

12

lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, la parte accionante impugnó, en esencia, el oficio XXXXXXXXXX, de nueve de enero de dos mil trece, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se contestó la solicitud

de pensión por jubilación de la actora –de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce-, donde dicha autoridad refirió que **la actora no había adjuntado a su solicitud la totalidad de requisitos necesarios para el trámite,** debido a que la promovente sólo anexó el formato de movimiento de personal de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce -con efectos a partir del uno de enero de dos mil trece-, por tanto –a su decir- su solicitud la realizó cuando aún era personal activo de dicho instituto; **consecuentemente, no se podía integrar su expediente, de manera que resultaba improcedente su solicitud;** lo anterior, de conformidad con diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada). Es decir, **se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación.**

De ahí que sus pretensiones consistían, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad del oficio referido y condenara a la autoridad demandada al reconocimiento del derecho a la jubilación que reclama.

Por otra parte, a fin de acreditar sus pretensiones, ofreció como pruebas de su parte: **1)** Copia simple del oficio número [REDACTED], de fecha nueve de enero de dos mil trece (**acto impugnado**); **2)** Copia certificada del oficio [REDACTED], de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; **3)** Copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SUITISSET) de los años 2011-2013; **4)** Copia simple de la minuta de revisión y modificación a las Condiciones Generales de Trabajo de los años 2011-2013; **5)** Original de las Condiciones Generales de Trabajo de los años 2017-2019; **6)** Copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo de los años 2017-2019, del Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **7)** Originales de los recibos de pago a nombre de la actora, correspondientes a los periodos 01-15 y 16-31, de marzo, 01-15 y 16-30, de abril, 01-15 y 16-3, de mayo, así como 01-15 y 16-30, de junio, todos del año dos mil doce; **8)** Copia simple de la solicitud de pensión por jubilación, a nombre de la actora, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **9)** Copia simple de la constancia expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a nombre de la actora, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce; **10)** Copia simple del oficio [REDACTED], de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **11)**

Copia simple de la hoja de movimiento de personal con número de folio 722, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **12)** Prueba de Inspección Ocular, efectuada en el archivo de la Dirección de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en la revisión de documentos pertenecientes al expediente de afiliación 80213, a nombre de la actora; **13)** la instrumental de actuaciones; **14)** la presuncional legal y humana; y **15)** las supervenientes –folios 26 al 116 del original del expediente principal-.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene que mediante oficio presentado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve –folio 163 del expediente principal-, las autoridades enjuiciadas formularon su **contestación a la demanda**, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes (*sine action agis*, falta de acción y derecho), sosteniendo la legalidad del oficio impugnado al referir, en esencia, que era improcedente otorgarle una pensión por jubilación a la parte actora, ya que al momento de su solicitud, ésta aún se encontraba activa laboralmente, por lo que no se pudo integrar un expediente de pensión a su nombre, ya que es una condicionante que un servidor público haya sido dado de baja definitiva del servicio, para la autorización y pago de una pensión.

14

Para acreditar sus excepciones y defensas, ofreció como pruebas: **1)** Copia simple del memorándum [REDACTED] de doce de marzo de dos mil diecinueve y anexos; **2)** Copia simple del oficio [REDACTED] de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y anexos; **3)** Copia simple de la jubilación o pensión a nombre de la actora; **4)** Copia simple del movimiento de personal de uno de enero de dos mil trece; **5)** Copia simple del oficio [REDACTED] de nueve de enero de dos mil trece; **6)** Copia simple del memorándum número [REDACTED] de catorce de enero de dos mil trece; **7)** Copia simple del oficio [REDACTED], de catorce de enero de dos mil trece y anexos; **8)** Copia simple de la constancia de notificación por instructivo de diecisiete de enero de dos mil trece; **9)** Copia simple de tres hojas de consulta de persona, con el número de cuenta 80213; **10)** Copia certificada de la solicitud de jubilación o pensión de treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **11)** Copia simple del oficio [REDACTED] de trece de marzo de dos mil diecinueve; **12)** Copia certificada de la constancia laboral de catorce de marzo de dos mil diecinueve; **13)** Copia certificada del oficio número [REDACTED] de catorce de marzo de dos mil diecinueve y anexos; **14)** la instrumental de actuaciones; **15)** la

presuncional legal y humana; y **16)** las supervenientes –folios 176 al 219 del original del expediente principal-.

Señalado lo anterior, es preciso indicar que la *litis* en el juicio contencioso administrativo de origen, se constriñó en analizar la legalidad del oficio [REDACTED], de fecha **nueve de enero de dos mil trece**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual **se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**, a la luz de sus argumentos, en los que planteó, esencialmente, que al haber cotizado por veintisiete años, sí cumple con los requisitos legales para obtener tal derecho subjetivo, conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada); siendo que por partida contraria, las enjuiciadas, en el acto impugnado y en su contestación a la demanda, sostuvieron que era improcedente otorgarle una pensión por jubilación a la parte actora, ya que al momento de su solicitud, ésta aún se encontraba activa laboralmente, por lo cual no se pudo integrar un expediente de pensión a su nombre, ya que es requisito indispensable que un servidor público haya sido dado de baja definitiva del servicio, para la autorización y pago de una pensión; por lo que la *litis* consistirá en determinar si la parte promovente acredita o no contar con el derecho adquirido a la pensión por jubilación, ya sea con la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince) o con la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis).

Ahora bien, se procede a estudiar los argumentos de agravio expuestos por la recurrente. Entonces, como se anticipó, se estima **fundado** y **suficiente** el agravio sintetizado en el inciso **A)** del considerando **TERCERO**, a través del cual, medularmente, adujo la actora hoy recurrente, que no se valoraron exhaustivamente las pruebas ofrecidas por las partes, como tampoco se atendieron correctamente sus pretensiones –causa de pedir-, en contravención a los artículos 68 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y, que si bien en la sentencia se relacionaron las pruebas de las partes, aduce que no fueron bien valoradas ni concatenadas unas con otras, quedando pendientes algunas cuestiones que no fueron advertidas por el Magistrado instructor.

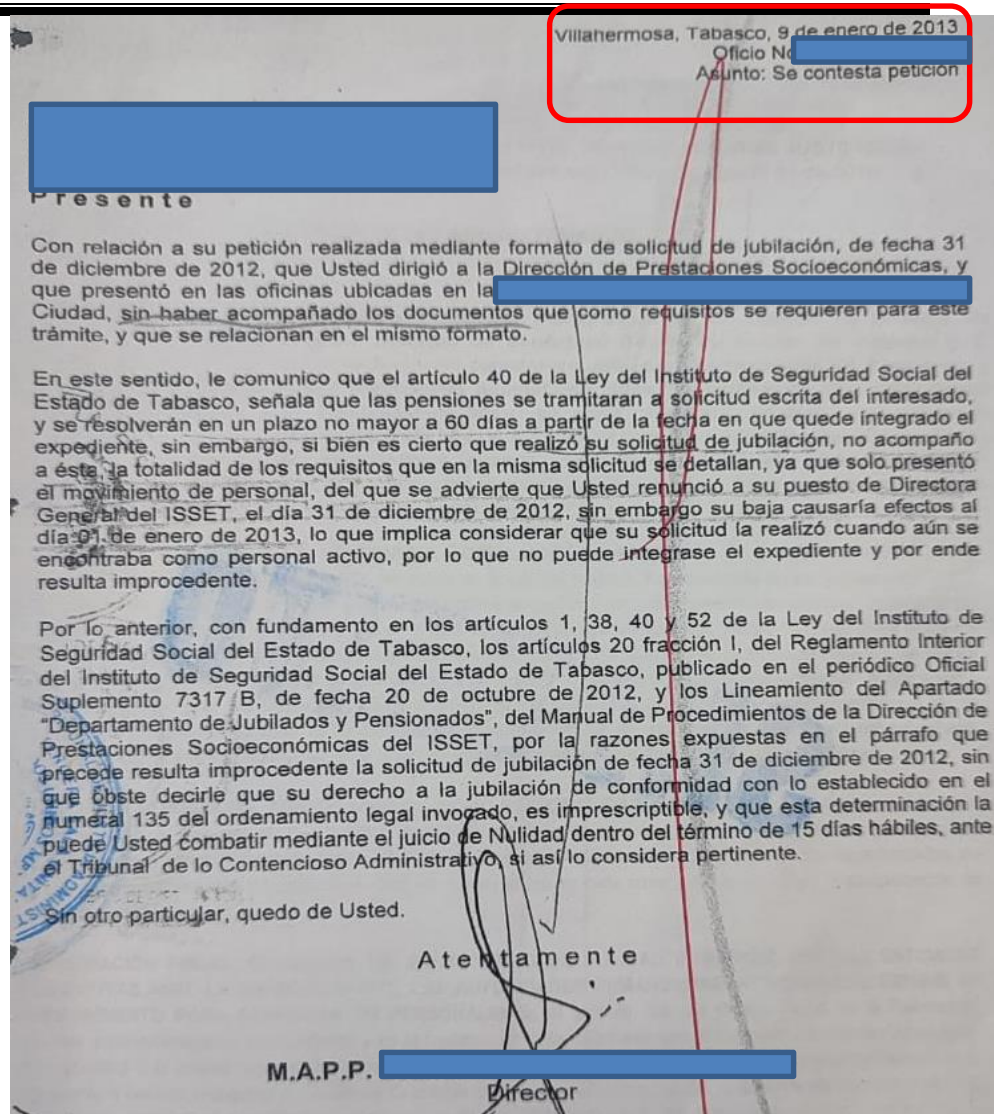
Ello es así, pues aun cuando de autos no se soslaya que la solicitud de pensión por jubilación de la actora fue recepcionada por la enjuiciada el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; lo cierto es, que resulta evidente que para la fecha en que se emitió el oficio [REDACTED] -acto impugnado materia del juicio de origen, mismo que contestó la solicitud de pensión de la actora-, es decir, el nueve de enero de dos mil trece, ya la actora se encontraba dada de baja del servicio activo, ya que éste surtió efectos a partir del uno de enero de dos mil trece, como se observa en el formato de movimiento de personal, el cual ofreció la actora como prueba -visible a foja 116 del expediente principal-, mismo que para mejor proveer se inserta su digitalización:

16

TABASCO Trabaja para transformar
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ISSSET
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
 MOVIMIENTO DE PERSONAL
 Folio No 722

ALTA ()	BAJA (X) RENUNCIA VOLUNTARIA	LICENCIA ()	CAMBIO ()
[REDACTED]			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
[REDACTED]			
NOMBRE (S)		[REDACTED]	
DOMICILIO	COLONIA	MUNICIPIO	TELÉFONO
LUGAR DE NACIMIENTO		ESCOLARIDAD	
MÉXICO, D. F.		DOCTORA EN CIENCIAS DE LA SALUD	
R. F. C.	SEXO	ESTADO CIVIL	
[REDACTED]	M () F (X)	CASADA	
DATOS OFICIALES			
PUESTO Y CLAVE	DIRECTOR GENERAL CDI080106	SUELDO MENSUAL	\$ 38.236 07
ADSCRIPCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL		
CLAVE PROGRAMÁTICA	1000		
PUESTO Y CLAVE ANTERIORES	-----		
ADSCRIPCIÓN ANTERIOR	-----		
CLAVE PROGRAMÁTICA ANTERIOR	-----		
HORARIO	MATUTINO 8:00 A 16:00 H.		
INDICACIÓN LABORAL (C)	B = BASE C = CONFIANZA S = SUPERNUMERARIO I = INTERINO		
FECHA EN QUE CAUSE EFECTO EL MOVIMIENTO (DD/MM/AAAA)			01/01/2013
BAJA DEL SISTEMA DE NÓMINA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013 POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN			
DEPTO. RECURSOS HUMANOS		31	DE DICIEMBRE DE 2012
VILLAHERMOSA, TAB., A			
L. E. [REDACTED]	[REDACTED]	M. A. [REDACTED]	
JEFA DE RECURSOS HUMANOS	EL SERVIDOR PÚBLICO	EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	

Lo anterior se convalida fehacientemente, al analizar de forma concatenada dicho formato de movimiento de personal, junto al oficio [REDACTED] -acto impugnado materia del juicio de origen-, cuya digitalización -foja 26 del expediente principal- se inserta para mejor proveer:



17

Entonces, de la imágenes insertas, este Cuerpo Colegiado concluye, que contrario a lo determinado en la resolución combatida, es **incorrecto** que la Sala *a quo* haya considerado que la parte actora no se encontraba en la hipótesis de la "baja definitiva del servicio" prevista en el numeral 53³ de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo anterior, ya que a la fecha en que la enjuiciada emitió la contestación –oficio [REDACTED]– respecto a la solicitud de jubilación de la actora, es inobjetable que ya habían transcurrido ocho días desde que surtió efectos la baja definitiva de la promovente. Por lo tanto, se insiste, deviene **fundado** y **suficiente** para **revocar** la sentencia combatida, el argumento de impugnación planteado por la parte recurrente.

Por todo lo anterior, ante lo **fundado** y **suficiente** de uno de los argumentos de apelación formulados por la parte actora, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de

³ Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiarse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **881/2018-S-3**.

De ahí que este Pleno, por economía procesal, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, procede a pronunciarse de forma directa sobre los argumentos esgrimidos por la demandante, estimando que, en su conjunto, son **fundados** para declarar la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el oficio [REDACTED], de fecha **nueve de enero de dos mil trece**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual, **se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**; ello al estimar, en esencia, que la actora no reunió los requisitos necesarios para su otorgamiento, previstos en diversos numerales de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada).

18

Señalado lo anterior, a manera de preámbulo, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, que reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y establece que las normas relativas a esos derechos deberán interpretarse "conforme" con tales ordenamientos y aplicando el principio *pro persona*, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues al efecto disponen que todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

⁴ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

⁵ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Ahora bien, es preciso indicar que el acceso a la seguridad social constituye un derecho humano que a su vez se integra por otros subderechos tales como pensiones y jubilaciones, seguros de invalidez y vida, acceso a vivienda, entre otros, siendo que al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Por otro lado, la seguridad social fue reconocida un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone en el artículo 22 que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y en el párrafo 1 del numeral 25, se establece a favor de toda persona el "derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su artículo 9, establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la Observación General número 19⁶; donde estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, señaló que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en

⁶ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que es consultable en el siguiente enlace:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmhsJZZVQdrCvwlM0yy7YCiVA9YY61ZiSUILHBBi7soy3RcV7r9F7zXZ1ZFNfAN5NXNL0J8rmy22Ati5yNNL%2BZFPVJU2rvf>

especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Ante ello, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas, en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para garantizar el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social. Así, determinó que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de ese derecho humano.

Finalmente, en dicho instrumento internacional, se indicó que si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato, tales como: garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la obligación de adoptar medidas para garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Determinando también que las medidas deliberadamente regresivas están prohibidas, y de adoptarse, corresponderá al Estado Parte la carga de la prueba de que se realizó un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos disponibles. Aseveró que el derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: respetar, proteger y cumplir, obligaciones últimas que son acordes a la modificación al precepto 1º constitucional antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas, es preciso indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/2008**⁷, estableció que el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos

⁷ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>

Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo de "San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y que dichos instrumentos establecen niveles mínimos de protección en cada una de las ramas de seguridad que prevén, que además, en el rubro de "**pensiones**" se considera un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años.

En la misma ejecutoria, el Pleno del máximo tribunal del país, sostuvo que la **irretroactividad** de la ley es el principio de derecho, según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho que es el de seguridad jurídica, siendo que para solucionar los temas en los que se argumente la violación al referido principio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas, la **teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos**, así como la **teoría de los componentes de la norma jurídica**.

21

Así las cosas, respeto a la primera, se procede a hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria, siendo que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto que se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, de ahí que, cuando se actualice la hipótesis contenida en tal norma, se traducirá en un **derecho adquirido**, lo que implicará que es hasta ese momento, que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

A mayor abundamiento, la **teoría de los derechos adquiridos** consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, éste no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las **expectativas de derechos**, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, **si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.**

Por otro lado, la “*teoría de los componentes de la norma*” abordada, además, en la jurisprudencia **P.J.123/2001**⁸, considera que toda norma jurídica contiene un **supuesto** y una **consecuencia**, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos y cumplir con éstas. No obstante, también se consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la garantía o derecho de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Así las cosas, con base, entre otros, en el referido amparo en revisión **229/2008**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió

22

⁸ “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

sendas tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio para este juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor⁹, como la **P./J. 125/2008** y **P./J. 108/2008**, que son del contenido literal siguiente:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”¹⁰

“ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El nuevo régimen de seguridad social que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que

⁹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.”

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **P./J. 125/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 35, registro 166382.

éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983 quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente.”¹¹

24

En tales interpretaciones jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que en tratándose de **derechos pensionarios**, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Lo anterior, así ha sido reiterado, además, en posteriores jurisprudencias, como la número **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante

¹¹ Tesis de jurisprudencia **P./J. 108/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 28, registro 166387.

reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de

irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, en criterios orientadores, como la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Señalado lo anterior, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes

referido (oficio **DPSE/032/2013**, de fecha **nueve de enero de dos mil trece**), los siguientes:

- El **treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta**, es la fecha de nacimiento de la parte actora –según su deduce de su R.F.C., mismo que se aprecia en el Certificado de Registros de Nombramientos, a su nombre, expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado- (folio 114 del original del expediente principal).
- Con fecha **uno de enero de mil novecientos ochenta y seis**, la actora C. [REDACTED], ingresó al servicio público como trabajadora de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco, habiendo cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco al treinta y uno de diciembre de dos mil doce un periodo de **veintisiete años** (folio 115 del original del expediente principal).
- Con fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, la actora presentó un escrito mediante el cual solicitó ante la Dirección de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se le autorizara el otorgamiento de una pensión por **jubilación** (folio 24 del original del expediente principal).
- Mediante oficio [REDACTED], de fecha **nueve de enero de dos mil trece**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual, **se negó la pensión por jubilación** solicitada por la actora, al señalarse, en esencia, que no reunió los requisitos necesarios para su otorgamiento, previstos en diversos numerales de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada). **Este último oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen** (folio 26 del expediente principal).

27

Precisado ello, se tiene que para verificar si a la actora le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo necesario para tal efecto analizar el contenido de los artículos **52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como **80, 86, 87, Sexto, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, vigente a partir del **uno de enero de dos mil dieciséis**, preceptos algunos invocados por la parte accionante, que son del contenido literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

“Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

(...)

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

“Artículo 80.- La pensión máxima total que se otorgue al asegurado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

(...)

Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.

(...)

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Quando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, correspondiente a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a una **pensión por jubilación**, los servidores públicos que, con **treinta o más años de servicio**, si son **hombres** y **veinticinco o más años** de servicio si son **mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente y continúen aportando al instituto, **cualquiera que sea su edad**, esto es, se deben cubrir **dos requisitos**, a saber, si se trata de un trabajador **hombre: a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado**; y si es el caso de una trabajadora **mujer: a) tener veinticinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado**, siendo que en ambos casos, no se requiere del cumplimiento de una edad específica.

Por otra parte, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, igualmente se desprenden, como premisas, que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Luego, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Al respecto, la normativa vigente dispone que la **pensión por jubilación** se otorgará a las **mujeres** que al retirarse de su empleo acrediten contar con **treinta o más años de servicio** e **igual tiempo de cotización** y a los **hombres** que acrediten contar con **treinta y cinco o más años de servicio** e **igual periodo de cotización**, y en ambos casos, una edad equivalente al **85% del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; esto

es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber, si se trata de un trabajador **hombre: a) tener treinta y cinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado, y c) 85% del indicador de esperanza de vida**; y si es el caso de una trabajadora **mujer: a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) 85% del indicador de esperanza de vida**. Además, la pensión será equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión, siendo que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

Asimismo, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), a fin de solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se *entenderá* que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

30

Con base en lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio expuestos por la parte actora son **fundados**.

Ello es así, pues en el caso se está frente a un derecho adquirido por la accionante, y no así frente a una expectativa de derecho, debido a que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente analizadas, las cuales hacen prueba suficiente en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹², se puede advertir que la C. [REDACTED], cuando todavía se encontraban vigentes los **artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por

¹² "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-102/2023-P-1

jubilación, ya que al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, contaba con veintisiete años de servicio y cotización.

Para convalidar lo antes referido, es menester analizar la prueba documental ofrecida por la actora –visible a foja 115 del expediente principal-, consistente en el oficio [REDACTED], donde obra el total de aportaciones realizadas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, a nombre de la actora hoy recurrente, la cual, para mejor proveer se inserta a continuación:

Villahermosa, Tabasco, 31 de diciembre de 2012

Oficio DPSE/3423/12

DRA. HILDA SANTOS PADRÓN
P R E S E N T E

En atención a su petición, a continuación me permito relacionar en forma detallada las aportaciones que ha realizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de esta Institución:

Fecha de alta	Fecha de baja	Periodo aportado	Dependencia
01-enero-1986	31-diciembre-2006	21 años	Secretaría de Salud
01-enero-2007	30-junio-2011	4 años y 6 meses	Secretaría de Salud
01-enero-2007	31-diciembre-2012	6 años	ISSET
	TOTAL APORT.	27 años	Aportaciones vigentes

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS

LIC. ALONSO JIMÉNEZ BALCAZAR



31

Expuesto lo anterior, se dice que sí le asiste razón a la actora en cuanto a que le resultan aplicables las reglas de pensión previstas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que para la pensión por jubilación que pretende se requieren de veinticinco años de cotización y servicio, siendo que contaba, –al treinta y uno de dos mil doce-, como se corrobora fehacientemente, con veintisiete años de servicio y de cotización, sin que en este caso se requiera de edad específica.

Luego, es evidente que la actora satisfizo los requisitos para ser beneficiaria de un derecho pensionario conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), de ahí que, se insiste, la actora contaba con un derecho adquirido, y no así con una mera expectativa de derecho, ya que a ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil doce), sí cumplía con todos los requisitos para su otorgamiento, conforme a esa normatividad entonces vigente.

Ahora bien, respecto al otorgamiento del pago de seguro de retiro pretendido por la actora, es menester traer a colación el artículo 93 de la abrogada –pero aplicable al caso- Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, del contenido literal siguiente:

“Artículo 93.- Los servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro, pagadero por una sola vez.

Los beneficios de este seguro se otorgarán en los casos siguientes:

a) El servidor público que cause baja definitiva por haber cumplido 30 o más años de servicio si son hombres y **25 años si son mujeres e igual tiempo de aportación al Instituto** en la forma señalada en el artículo 52 de esta Ley, recibirá la suma equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

(...)

(Énfasis añadido).

32

Del dispositivo inserto, se desprende que **tendrán derecho al pago de seguro de retiro, los servidores públicos que hayan causado baja definitiva, en el caso de la pensión por jubilación**, al haber cumplido 30 años o más, el en caso de los hombres, **así como 25 años o más, en el caso de las mujeres**; dicha prestación consistirá en 150 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Seguidamente, aunado a lo anterior, este Cuerpo Colegiado concluye, que en el presente caso, **sí le asiste el derecho a la actora para obtener su pago de seguro de retiro**, acorde lo dispuesto con el artículo 93, inciso a), de la abrogada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo anterior es así, ya que **el requisito indispensable para obtener dicha prestación, es haber sido dado de baja definitiva** por haber cumplido 25 años de servicio **e igual tiempo de aportación al Instituto** en la forma señalada en el artículo 52 de la abrogada ley de la materia, sea por incapacidad total permanente o **por jubilación**, lo cual ya quedó acreditado en párrafos anteriores, por lo tanto, surte a favor de la actora, **al haber acreditado fehacientemente los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación.**

Por todo lo anterior, como se anticipó, es que este Pleno, de conformidad con los numerales 98, fracción III, así como 100, fracción III¹³, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

¹³ Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de

estima procedente declarar la **nulidad** del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED], de fecha **nueve de enero de dos mil trece**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual, se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación; pues contrario a lo determinado, la parte actora, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, acreditó haber cumplido con los requisitos para ser beneficiaria de un derecho pensionario conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), es decir, contaba con el derecho adquirido para su otorgamiento, de acuerdo a lo establecido con los artículos 52 y 53 de la abrogada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que resultan aplicables al caso.

En consecuencia, al resultar **fundado y suficiente uno** de los argumentos de la recurrente, se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **881/2018-S-3**, y, por economía procesal, en términos del artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se declara la **nulidad** del acto impugnado (oficio número [REDACTED]) y **se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁴, contados a partir de que quede firme el presente fallo, **emitan un nuevo acto** en el cual **reconozcan el derecho a la pensión por jubilación** a que tiene derecho la C. [REDACTED], y se le asigne el monto correspondiente, ya que son las que poseen los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización, en virtud de tener a su cargo el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones, de

33

las siguientes causas:

(...)

III. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

Artículo 100.- La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

¹⁴ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y demás aplicables, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asimismo, al pago de las pensiones caídas que corresponden a la actora, conforme a derecho, de igual manera, le realicen el pago del seguro de retiro conforme al artículo 93, inciso a), de la multicitada ley del instituto abrogada.

Al respecto, es de aclararse que si bien se observa, una de las pretensiones de la actora, identificada en el inciso i) del apartado respectivo, es que se condene a las enjuiciadas, en esencia, al pago retroactivo, por concepto de pensiones caídas, correspondiente a los años dos mil trece al dos mil dieciocho, por un monto mensual de **\$102, 811.40 (ciento dos mil ochocientos once pesos 40/100)**; lo cierto es que esta juzgadora no cuenta con los elementos suficientes para determinar el monto que efectivamente le corresponde a la actora por tales concepto, o bien, para constatar que la cantidad por ella señalada sea la correcta, a modo de verificar que le asista el derecho subjetivo, pues para ello se requiere conocer de forma cierta, las cantidades que por pensión le correspondían a la actora por aquellos años.

34

Finalmente, al resultar **fundado y suficiente** uno de los argumentos aducidos por la parte actora, este órgano colegiado se abstiene de analizar los restantes agravios que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no darían un mayor beneficio a los intereses de la recurrente.

Sirve como criterio orientador, la tesis **V.2o. J/50**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, octava época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, página 90, registro 217457, que se cita a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

Por otra parte, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultó **fundado** y **suficiente** uno de los argumentos de agravio planteados por la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **881/2018-S-3**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Por **economía procesal**, se declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED], de fecha **nueve de enero de dos mil trece**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual, se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación.

VI.- **Se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir de que **quede firme el presente fallo**, **emitan un nuevo acto** en el cual **reconozcan el derecho a la pensión por jubilación** a que tiene derecho la C. [REDACTED], y se le asigne el monto correspondiente, ya que son las que poseen los comprobantes e información idónea para acreditar el

tiempo de cotización, en virtud de tener a su cargo el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y demás aplicables, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asimismo, al pago de las pensiones caídas que corresponden a la actora, conforme a derecho, de igual manera, le realicen el pago del seguro de retiro conforme al artículo 93, inciso a), de la multicitada ley del instituto abrogada.

VII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco**, por estar relacionado con el juicio de amparo indirecto **2669/2023-9**, ello en alcance al oficio número **38738/2023**.

VIII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca de apelación **AP-102/2022-P-3** y del juicio **881/2018-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-102/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
INLO/JNCM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”